

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE VIGENCIA INMEDIATA

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales
relacionadas con la descongestión de la justicia

EXPOSICION DE MOTIVOS Y PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señores Constituyentes:

La implantación de las modificaciones definitivas que esta Asamblea introduce al sistema jurisdiccional en Colombia requiere de un terreno apropiado que sólo se logrará con medidas drásticas, de emergencia, que descongestionen totalmente los órganos cuyo cometido es la aplicación de justicia.

~~Afirmar que Colombia es un país que posee una de las mayores proporciones de jueces por habitante (4 por 100.000 habitantes) y los despachos judiciales más congestionados del mundo, al tiempo que unos niveles de impunidad alarmantes no es, desafortunadamente, una contradicción. Por lo menos dentro de la realidad actual.~~

La impunidad y la falta de fé en la justicia son cada vez más crecientes, y no sólo por el número de delitos que se quedan sin sanción. De los aproximadamente 26.977 presos que hay en las 184

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

2

cárceles nacionales, solamente 10.791 han sido condenados y 16.186 esperan una definición judicial, situación aberrante que, en la medida en que afecta a muchos inocentes, socava la credibilidad de los administrados en el sistema.

Además, el índice de delitos que jamás se denuncia es alarmante (en 1985 llegaba al 80% de los delitos cometidos). Las razones que motivan el silencio de las víctimas son, en su orden: la ausencia de pruebas, la inoperancia de la justicia y lo complicado de los trámites para poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido.

Pero, el deterioro de la justicia colombiana no se refleja únicamente en lo penal. La formación judicialista de nuestros abogados se ha ido manifestando en las otras jurisdicciones en volúmenes preocupantes de conflictos que hubieran podido hallar solución distinta a la de interponer una demanda. Estadísticas recientes demuestran que de un poco más 1'600.000 procesos que cursan ante la justicia civil, el 50.6% están inactivos, y los que continúan su trámite normal demoran demasiado.

En lo laboral, donde la legislación se preocupó por diseñar un procedimiento teóricamente expedito, un juicio ordinario puede demorar más de 49 meses. Situación ya de por sí penosa para los trabajadores, que se ve agravada por un alto índice (46%) de procesos que culminan con decisiones que les son completamente

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

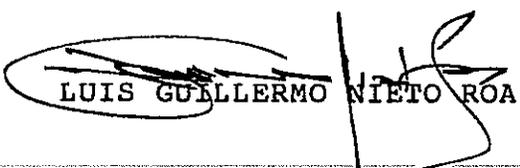
3

desfavorables, lo que hace suponer, posiblemente, el desconocimiento de la oportunidad y la manera de entablar la demanda.

Señores Constituyentes, si bien es cierto que dentro de los últimos años se han ido adoptado medidas de especial significado para el mejoramiento y la descongestión de la justicia, su pleno efecto depende de la evolución de la mentalidad de jueces, litigantes y administrados. Y esa evolución, en un momento como el que vive el país, ante la implantación de un nuevo sistema jurisdiccional, no puede dejarse al paso del tiempo; hay que provocarla y convocar a todos los en ella implicados para que aporten su concurso en garantía del éxito del nuevo orden jurídico.

De acuerdo con el reglamento, esta misma exposición de motivos puede obrar como ponencia para primer debate.

De los Señores Constituyentes,


LUIS GUILLERMO NIETO ROA

ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA

(TRANSITORIO)

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los procesos de carácter civil, mercantil, de familia y laboral, de primera o única instancia, que cursan en los juzgados de las cabeceras de Distrito Judicial y que a la fecha de entrar en vigencia el presente Acto Constituyente no se encuentren al despacho del juez para fallo, se someterán a una etapa obligatoria de conciliación.

~~Exceptúanse de lo establecido en este artículo, los procesos de jurisdicción voluntaria, los de división de grandes comunidades, los de disolución y liquidación de sociedades y los sucesorales.~~

ARTICULO SEGUNDO: Constitúyese un cuerpo de conciliadores ad-honorem. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Constituyente, las facultades de jurisprudencia harán llegar a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la lista de sus egresados y profesores de los últimos veinticinco años.

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

Recibidas éstas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial conformará de entre ellas, listas de posibles conciliadores que inmediatamente remitirá a los jueces, quienes dispondrán de diez ~~(10) días para hacer las designaciones correspondientes, mediante~~ sorteo, y enviar los nombres, para su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación local, al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Esta publicación será suficiente notificación para todos los efectos de este Acto Constituyente.

ARTICULO TERCERO: Los abogados que así lo deseen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Constituyente, podrán inscribirse en el Tribunal Superior del Distrito Judicial donde ejercen, mediante memorial donde expresarán en qué clase de procesos desean actuar como conciliadores. Esta escogencia será respetada por los Tribunales y los jueces.

ARTICULO CUARTO: El cargo de conciliador es de forzosa aceptación. Su desempeño será necesario para litigar durante los próximos cinco (5) años o desempeñar cargos en la administración pública, nacional, departamental o municipal. Se exceptúan quienes demuestren, con certificación de la autoridad nominadora, que desempeñan algún cargo público o quienes se encuentren fuera del país o sufran enfermedad grave, debidamente comprobada.

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

ARTICULO SEXTO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de que trata el artículo segundo, la persona designada conciliadora deberá comparecer al juzgado para tomar posesión del cargo y recibir el expediente. De hallarse impedida, así lo manifestará al juez, quien dejará constancia del hecho y procederá a nombrar su reemplazo.

Si transcurridos siete (7) días a partir de la publicación, el designado conciliador no compareciere a tomar posesión del cargo, el juez designará su reemplazo e informará al Tribunal Superior de Distrito Judicial para que inicie el proceso disciplinario correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: La etapa de conciliación obligatoria tendrá una duración de treinta (30) días, a partir del momento en que el conciliador comunique por telegrama a las partes que ha recibido el expediente. Vencido este término, los procesos que no sean de ejecución será sometidos a arbitramento obligatorio, en los términos previstos en el presente Acto Constituyente.

ARTICULO OCTAVO: El conciliador que incumpla con el deber de comunicar a las partes que ha recibido el expediente, será sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión por un (1) año. Los interesados avisarán al juez que no han recibido la comunicación pertinente, y éste, inmediatamente, remitirá al Tribunal de Distrito Judicial la información necesaria para

adelantar el proceso disciplinario.

ARTICULO NOVENO: Salvo fuerza mayor, enfermedad grave o calamidad doméstica, debidamente comprobadas, la asistencia a las audiencias de conciliación será obligatoria para el conciliador y para las partes, quienes podrán actuar directamente o a través de sus apoderados, debidamente constituidos. Estos últimos podrán ser reconocidos por el conciliador.

La inasistencia a las reuniones de conciliación será causal de sanciones así:

-Si es el conciliador quien no concurre, el Tribunal Superior de Distrito le impondrá suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de seis (6) meses.

-Si es una de las partes o su apoderado, se tendrá como indicio en contra suya.

-Si las dos partes no asisten, el Conciliador lo informará al juez, quién dará por terminado el proceso y ordenará archivar el expediente.

ARTICULO DECIMO: Si durante la conciliación las partes llegaren a un acuerdo total, se hará constar en acta que suscribirán, especificando las prestaciones a cargo de cada una de ellas. Si el acuerdo es parcial, en el acta se expresarán claramente las prestaciones a cargo de cada una y los puntos pendientes. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo y tendrá fuerza de cosa

juzgada en aquello en que las partes hayan logrado un acuerdo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Concluida la etapa de conciliación, el conciliador remitirá al juez de conocimiento el expediente, acompañado del acta que dio fin a la misma. Si las partes llegaron a un acuerdo total, para archivar el expediente y si el acuerdo fue parcial, o no hubo acuerdo, para convocar a las partes para que designen los árbitros que habrán de fallar el proceso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El juez comunicará a las partes la fecha y hora para designación de árbitros, lo que se hará de las mismas listas elaboradas para efectos de conciliación. Las partes o sus apoderados podrán designarlos conjuntamente, pero si no llegan a un acuerdo, o no comparece alguna de ellas, los árbitros serán designados por el juez, por sorteo, y así se comunicará a las partes y a los árbitros para que se constituya el tribunal.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los árbitros dispondrán de seis (6) meses, a partir de la instalación del tribunal, para fallar. Los árbitros tendrán en cuenta las siguientes reglas en materia probatoria:

1. Todos los documentos allegados al proceso se presumirán auténticos, a menos que alguna de las partes los tache de falsedad. En este caso, no se dará trámite al incidente respectivo si la parte no adjunta copia del denuncia penal;
2. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar los

dictámenes de peritos por los de expertos en la materia, y podrán solicitar que se les fije una remuneración acorde con la que usualmente se paga a los mismos profesionales en el mercado laboral;

3. Las pruebas que no se puedan practicar en cuatro (4) meses se tendrán por no solicitadas, a menos que ellas dependan de la colaboración de la parte contraria. En este caso, se valorará el comportamiento de la parte renuente como si se hubiera probado el hecho que la perjudica.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las partes tendrán diez días hábiles a partir del nombramiento del conciliador o del árbitro, y su comunicación, según el caso, para consignar a órdenes del juzgado, una suma equivalente al 5% del valor del mayor interés en litigio, en los procesos de mínima cuantía, al 3% del mismo valor, en los de menor cuantía y al 2% en los de mayor cuantía, para cubrir los gastos y los honorarios del conciliador y de los árbitros. No hacerlo tendrá para la parte que lo incumpla el mismo efecto que no comparecer a las audiencias, si se tratare de conciliación. En el arbitramento, significará una decisión contraria a las pretensiones de la demanda o totalmente favorable a ella, según quien incumpla con este deber; la falta de pago por ambas partes se entenderá como causal de terminación anticipada del proceso.

Los gastos en que incurran las partes para lo previsto en este artículo serán tenidos en cuenta para la liquidación de la condena

en costas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los expedientes en procesos de única o primera instancia que, al entrar en vigencia el presente Acto Constituyente, hayan permanecido en secretaría por seis (6) o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, serán objeto de perención que el juez decretará de oficio. Este término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

El auto que ordene la perención, donde también se decretará el levantamiento de las medias cautelares, si las hubiere, tendrá efecto definitivo. La acción no podrá ser posteriormente interpuesta.

~~Lo establecido en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.~~

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los procesos que cursen en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los Tribunales Contencioso Administrativos y en el Consejo de Estado, que al entrar en vigencia el presente Acto Constituyente se encuentren al despacho del magistrado sustanciador por un término de seis (6) meses o más, en espera de que se elabore o profiera el fallo respectivo,

serán repartidos a los conjuces que en ese momento hayan sido nombrados para actuar ante la respectiva corporación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los conjuces a que se refiere el artículo anterior dispondrán de tres (3) semanas, por negocio repartido, para registrar para fallo el proyecto respectivo y deberán defenderlo ante las respectivas salas o secciones, función en la cual reemplazarán también al magistrado ponente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las notificaciones al Ministerio Público, en los procesos que se adelanten ante los Tribunales Contencioso Administrativos y el Consejo de Estado se harán simultáneamente y en iguales condiciones que las notificaciones a las partes. No será obligatorio para el Ministerio Publico conceptuar en proceso alguno pero cuando lo haga, será en la misma oportunidad procesal en que las partes han de presentar los memoriales correspondientes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las respectivas secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos declararán terminados, en la etapa en que se encuentren, los procesos que se adelanten ante ellas en ejercicio de la acción de nulidad, cuando la norma que se impugna haya sido derogada.

ARTICULO VIGESIMO: Todo proceso penal por un delito que tenga pena privativa de la libertad, en el cual el acusado haya permanecido

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

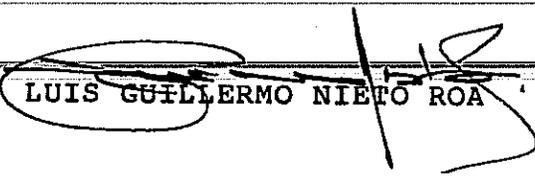
12

detenido más de la mitad del tiempo promedio entre el mínimo y el máximo señalado, cesará automáticamente y el acusado recobrará su libertad en forma incondicional.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: No podrán actuar como conciliadores, árbitros y conjuces, los abogados cuya tarjeta profesional haya sido cancelada, o que tengan vigente una sanción que implique su suspensión.

Los conciliadores, árbitros y conjuces estarán sometidos a las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los jueces.

Presentado a consideración de la Asamblea Nacional
Constituyente, por el Delegatario


LUIS GUILLERMO NIETO ROA